



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000273-00
Demandante: Juan Carlos Hernández Aguilar y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AGUILAR** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PORRAS, MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ FLÓREZ, KAROL NICOLLE HERNÁNDEZ FLÓREZ, y JIMMY ALEJANDRO HERNÁNDEZ FLÓREZ; DIANA MARCELA PORRAS GARCÍA, MARÍA SUSANA AGUILAR SALDAÑA y PEDRO EVER MEDINA AGUILAR** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- En atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa, pues con la demanda no se aportó.

.- Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúan los demandantes **MARÍA SUSANA AGUILAR SALDAÑA y PEDRO EVER MEDINA AGUILAR**, quienes aducen ser la madre y el hermano del afectado directo. Lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 166 del CPACA.

.- Aclarar si la señora CAROLINA FLOREZ actúa como parte demandante dentro de este asunto, como quiera que si bien se aportó poder conferido por ella, en el escrito inicial no es claro si hace parte de las personas demandantes. De ser así, deberá aportarse registro civil y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: camposociadosjusticia@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1266dd9a43deca786de81a2589ded3b8f55a02192c545113d5a615d8723dcc1d

Documento generado en 25/01/2021 10:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>